

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCÓ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 10°. No. 14-33 PISO 12°

CLASE DE PROCESO:

Verbal

Rad. 28/19/16  
Adm. = 15/11/16  
Bot. 815/17  
Ver. 27/19/17  
Porroga: 8518-7/12/18

DEMANDANTE

NATHALIA ANDREA RUIZ VASQUEZ

DEMANDADO

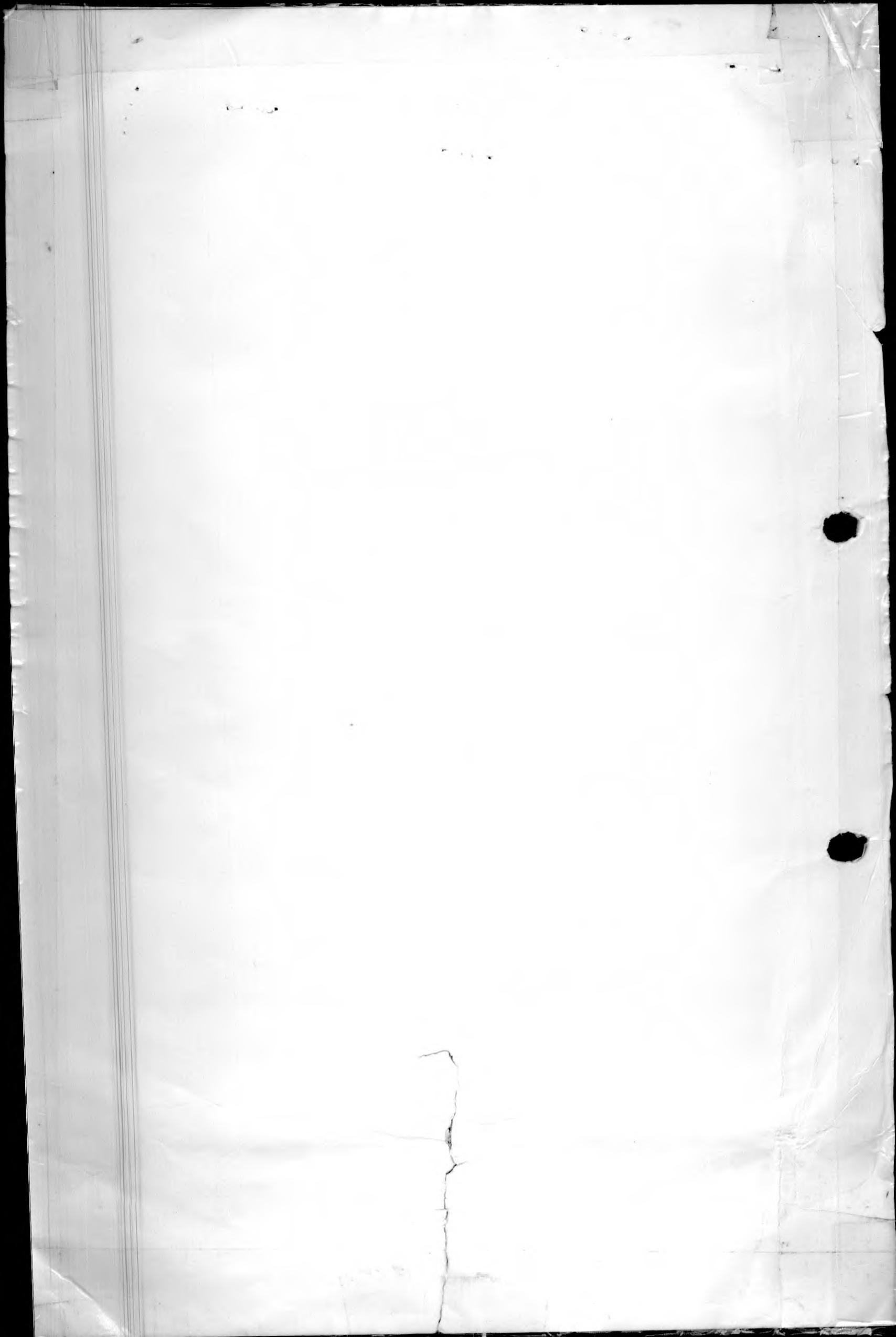
GILMA SANCHEZ CALA

CUADERNO No.

UNO A (1A)

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201600732 00



935  
RM

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2.021

Señor:

**JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

|                   |                                     |
|-------------------|-------------------------------------|
| <i>Proceso</i>    | <b>DECLARATIVO VERBAL</b>           |
| <i>Radicado</i>   | <b>11001 3103 025 2016 00732 00</b> |
| <i>Demandante</i> | <b>NATHALIA ANDREA RUIZ VÁSQUEZ</b> |
| <i>Demandando</i> | <b>GILMA SÁNCHEZ CALA</b>           |
| <i>Asunto:</i>    | <b>RECURSO DE REPOSICIÓN</b>        |

**JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA**, ciudadano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.541.193 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 185.968 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, entidad ante la que tengo inscrita la cuenta de correo electrónico [joseantonio@ruedamantilla.com](mailto:joseantonio@ruedamantilla.com), actuando en mi calidad de apoderado de la señora **GILMA SÁNCHEZ CALA**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, de manera comedida y respetuosa me dirijo a usted con el fin de interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto proferido el pasado 2 de septiembre de 2.021, mediante el cual se dispuso rechazar la solicitud de expedición de sentencia complementaria.

El auto recurrido se notificó mediante fijación en el estado del día jueves 2 de septiembre, de manera que el término de tres días contemplado en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso transcurre entre el viernes 3 de septiembre y el martes 7 de septiembre de 2.021, fecha dentro de la cual se radica la presente reposición, incluso dentro del horario de funcionamiento ordinario o de atención al público establecido por el Despacho.

La inconformidad que se presenta al señor Juez, con el acostumbrado respeto, está relacionada con los numerales 1° y 2° del auto, en los que se dispone rechazar por extemporánea la solicitud de adición de la sentencia del 3 de agosto de 2.021, por cuanto para tal fecha ya se había otorgado el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, esto es, ya había fenecido el término establecido para elevar este tipo de petición. Los fundamentos normativos de esta decisión fueron los artículos 287 y 294 del Código General del Proceso.

- **PRIMER REPARO: SOBRE LA EJECUTORIA DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**



El día 29 de julio de 2.021, en audiencia pública, se profirió la sentencia de primera instancia correspondiente al proceso de la referencia. En contra de esta decisión procede el recurso de apelación, el cual, según mandato expreso del artículo 322 del C.G.P., se puede formular dentro la audiencia, o bien, dentro de los tres días siguientes a su finalización, bastando para ello hacer una precisión breve respecto de los reparos concretos que motivan el recurso.

Siguiendo tales directrices, amabas partes, le manifestamos al Despacho la existencia de inconformidades frente al fallo notificado en ese momento, como también le hecho de que haríamos uso, cada uno a su turno, uso de la prerrogativa contemplada por el segundo inciso de numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, el cual establece la posibilidad de formular el recurso de apelación en contra de una sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación en audiencia.

La última norma que se señala, además de ser orden público, establece un término específico, motivo por el cual en aplicación del segundo inciso del artículo 117 del Código General del Proceso, debe ser observado de manera estricta, pues su inobservancia tendrá los efectos previstos en el Código, como por ejemplo la nulidad<sup>1</sup> se podría genera y que precisamente lo que se quiere evitar con la presente reposición.

Es por ello que la posibilidad de formulación del recurso de apelación por escrito, dentro del término de los tres días siguientes a su finalización de la audiencia en la que se notificó el fallo, representa el término de ejecutoria al que se refiere el artículo 287 del Código General del Proceso sobre la adición de las sentencias; específicamente este artículo indica que «Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos<sup>2</sup>». Dicho de otro modo, para este caso particular, la norma en cita debe entenderse en el sentido de que el inicio del transcurso de un término para formular recursos impide que se pueda predicar la ejecutoria automática de la sentencia de primera instancia.

Según el referido artículo 287, tenemos como hecho cierto que la sentencia proferida el 29 de julio de 2.021 no está ejecutoriada en la medida que ambas partes la impugnaron por la vía del recurso de apelación, hecho que igualmente generó que iniciara el transcurso del término de tres días para interponer dicho recurso de manera escrita, lo cual en efecto sucedió.

Es por lo anterior que el término de ejecutoria, esto es, la posibilidad de formular recursos en contra de la sentencia, no se agotó el mismo día en que esta fue pronunciada, sino que transcurrió entre el viernes 30 de julio y el martes 3 de agosto de 2.021; y fue durante este lapso que se elevó la petición de proferimiento de una sentencia complementaria, por lo que resulta ser oportuna y susceptible de ser resuelta por el *a quo*.

<sup>1</sup> Artículo 14 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Primer inciso del artículo 302 del Código General del Proceso.

236



- **SEGUNDO REPARO: SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 287 Y 294 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

En consonancia con las anteriores disposiciones normativas, debemos reiterar que el artículo 287 establece que la expedición de una sentencia complementaria procede de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando esta última lo haga dentro del término de ejecutoria del fallo. En el presente caso, el término de ejecutoria transcurrió entre el 30 de julio y el 3 de agosto de 2.021; de allí que la solicitud de proferir sentencia complementaria o adicional, se presentó de manera oportuna y por lo tanto no pueda ser rechazada.

Según lo consideró el Despacho, la petición de adición del fallo de primera instancia, fue extemporánea, pues se presentó como mensaje de datos el día 3 de agosto de 2.021 debiéndose haber formulado durante la misma audiencia. No obstante, esta consideración no concuerda con el artículo 287 del C.G.P., el cual permite que este tipo de solicitudes se efectúen dentro del término de ejecutoria de la sentencia y no establece que las solicitudes de adición se deban efectuar en el mismo acto de notificación de la sentencia y/o en la audiencia en la que esta sea notificada.

La decisión que se recurre se fundamentó también en el artículo 294 del C.G.P., según el cual «Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes»; sin embargo, ello no implica de suyo que las peticiones de adición de sentencia se deban efectuar en el mismo acto de notificación, máxime, cuando el artículo 287 del C.G.P., permite que tal petición se efectúe a petición de parte, dentro del término de ejecutoria.

A partir de lo expuesto anteriormente, tenemos que la petición de adición del fallo del 29 de julio de 2.021 es procedente dentro del término de ejecutoria de la misma, esto es, dentro de los tres días siguientes a su proferimiento, ya que dentro de este lapso igualmente se podía formular el recurso de apelación, como efectivamente sucedió.

Dentro de dicho término de ejecutoria se elevó la solicitud de adición de la sentencia en todo lo relacionado con la imposición de una multa a la parte demandante, según lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso, aspecto que debió ser objeto de pronunciamiento ante la objeción que oportunamente se presentó en contra de la estimación del monto de las pretensiones de la demanda, pero ante su rechazo, es necesario hacer los presentes reparos, los cuales fundamentas la peticiones que se señalan a continuación.

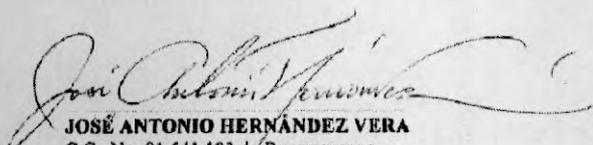
Página 3 de 4



• PETITORIO

- 1) **REVOCAR** el auto proferido el 31 de agosto de 2.021, mediante el cual se dispuso rechazar por extemporánea la petición de adición de la sentencia que fuera proferida en audiencia celebrada el 29 de julio de 2.021.
- 2) **TENER** por presentada de manera oportuna la solicitud de adición del fallo de primera instancia.
- 3) **PROFERIR** sentencia complementaria o adicional en consonancia con la petición que fuera elevada el 3 de agosto de 2.021.

Con todo comedimiento,

  
**JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA**  
C.C. No. 91.541.193 de Bucaramanga  
T.P. No. 185968 del C. S. de la J.

**11001310302520160073200 - Recurso de reposición**

Jose Antonio Hernandez Vera &lt;joseantonio@ruedamantilla.com&gt;

Mar 7/09/2021 4:34 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
clarastellamontaneztorres@gmail.com <clarastellamontaneztorres@gmail.com>; clarastellamontaneztorres@outlook.com  
<clarastellamontaneztorres@outlook.com>

CC: pecas0901@hotmail.com <pecas0901@hotmail.com>; hernando@ruedamantilla.com <hernando@ruedamantilla.com>

📎 1 archivos adjuntos (127 KB)

11001310302520160073200\_\_ MEMO 20210907 reposición adición sentencia.pdf;

Señores:

**JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Rad. 11001310302520160073200

Respetuosamente me dirijo a ustedes, con el fin de radicar el memorial que contiene el recurso de reposición dirigido en contra del auto notificado el pasado 2 de septiembre de 2.021, que rechazó por extemporánea la solicitud de adición de la sentencia de primera instancia.

Agradecemos de antemano confirmar la recepción del presente mensaje, como también del archivo adjunto, el cual contiene el memorial anunciado.

Cordial saludo,

**José Antonio Hernández**

Rueda Mantilla Abogados Asociados

Calle 35 No. 5-25

Cel: + (571) 3144239379

Bogotá, Colombia

[joseantonio@ruedamantilla.com](mailto:joseantonio@ruedamantilla.com)[www.ruedamantilla.com](http://www.ruedamantilla.com)

*Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information*

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

SECRETARIA

TRASLADO

Bogota D.C. 20 SEP 2021

Articulo 319 Código cap

Inicia 21 SEP 2021

Vence 23 SEP 2021

T-02

SECRETARIO